

noce de la causa cualquiera de los jueces eclesiástico ó secular que la previniere (Escriche).

Juicio de primera, segunda y tercera instancia.—El juicio de primera instancia es el que se sigue en primer grado, esto es, ante el Juzgado ó tribunal inferior: el de la segunda es el que se substancia en segundo grado ante el tribunal que ejerce superioridad sobre el que ha conocido en la primera; y el de la tercera, es el que sigue en último término ó en grado de revista ante el mismo tribunal superior, pero con magistrados diversos de los que han fallado en la segunda, ó ante otro más elevado, según la clase de jurisdicciones. Véase *Instancia* (Escriche).

Suprimida la tercera instancia en los juicios penales por la Constitución General de la República (Art. 24). **JUICIOS DE DIOS.**—Ciertas pruebas á que en épocas de ignorancia ó superstición se sujetaba á los acusados para averiguar su inocencia ó culpabilidad. Usáronse mucho en los siglos IX, X y XI; y aunque eran varias sus especies, comprendidas todas bajo el nombre de *ordalías* y el de *pruebas vulgares*, pueden reducirse á cuatro principales, es á saber: á las de juramento, duelo, fuego y agua.

I. La prueba de *juramento*, que se llamaba también purgación canónica, se hacía de muchas maneras. El acusado que se veía obligado á prestar el juramento y que se decía *jurator* ó *sacramentalis*, cogía un puñado de espigas y las echaba al aire, tomando al cielo por testigo de su inocencia; y á veces declaraba con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener por medio de la prueba del *duelo* lo mismo que afirmaba con juramento; pero el uso más común y que subsistió por más tiempo fué jurar sobre los sepulcros, reliquias ó altares de los santos para que los mismos mártires fuesen testigos de la verdad ó vengadores del perjuicio. Cuando á pesar del juramento del acusado persistía en su acusación el adversario, pedían el uno ó el otro, ó entrambos á dos, el *duelo* ó combate singular, aquél en prueba de su inocencia y éste en prueba de la verdad que decía; y otorgado por el juez, se condenaba al que quedaba vencido.

En España había ciertas iglesias llamadas *juraderas*, adonde se solía acudir á prestar solemne juramento, ya para confirmar algún contrato, ya para purgarse de los indicios de algún delito, ya, también, para justificar algún derecho, creyéndose que á quien allí juraba en falso se le secaba poco á poco la mano, hasta que, por cédula de los Reyes Católicos de 1498 y ley 67 de Toro se dispuso: «que ninguno jure, aunque el juez lo mande ó la parte lo pida, en la iglesia de San Vicente de Avila, ni en el cerrojo de Santa Agueda, ni sobre altar ó cuerpo santo ni en otra iglesia juradera, bajo la pena de diez mil maravedís (veinte mil de los actuales) que se exigirán al que jure, al juez que lo mande y á la parte que lo pida, aplicados al fisco» (ley 5, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec., y del octo Llamas en el Coment. de la Ley 67 de Toro).

II. La costumbre de apelar al *duelo*, lid ó singular batalla para probar el demandante su derecho ó justificarse el acusado del delito que se le imputaba, cuando no se podía averiguar la verdad por las pruebas que el derecho tenía establecidas, fué general entre los bárbaros del Norte, se propagó rápidamente entre los Francos, como aparece por la ley Sállica y capitulares de Carlomagno, y después se hizo común en España, según es de ver por el fuero antiguo de Sahagún y por los de Salamanca, Yanguas, Oviedo, Molina, Nájera y otros muchos, y aun por el Código de las Partidas, en que el rey sabio procuró, por lo menos, referirla, sujetando los duelos, lides, riéptos y desafíos á un prolijo formulario, y estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaban.

III. La prueba del *fuego* se hacía con una barra de hierro ardiendo, de tres libras de peso. El acusado ayunaba tres días á pan y agua, oía misa el tercero, hacía

juramento de estar inocente, recibía luego la sagrada Eucaristía, era rociado con agua bendita y aun bebía de ella, tomaba en seguida el hierro encendido, levantándole dos ó tres veces, ó llevándole más ó menos lejos según la sentencia, mientras que los sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas, y por fin metía la mano en un saco que se cerraba muy bien poniendo en él sus sellos el juez y el adversario. Al cabo de tres días se quitaban los sellos y abría el saco; y si entonces no se advertía en la mano señal de quemadura, se pronunciaba la inocencia del acusado, que quedaba absuelto. Hacíase también la misma prueba metiendo la mano en una manopla de hierro ardiendo, ó andando con los pies desnudos sobre nueve ó doce barras de hierro en el mismo estado, ó llevando ascuas en los vestidos, ó pasando por medio de una hoguera.

No hay noticia ni vestigio de la prueba de fuego ó de hierro encendido en el Fuero Juzgo; pero se halla autorizada en muchos fueros municipales. El de Salamanca dice: «Estas son las cosas porque debe el juez levar novenas, por home lidia ó caye... é por home que entra en fierro é se quema.» El de Plasencia: «Mujer que á sabiendas fijo abortare, quémela viva si manifiesto fore, sinon sálvese por fierro.» Los de Oviedo y Avilés: «El pariente que aquel haber demanda, jure et lieve ferro caldo en la iglesia, et liévele tres pasadas por foro de la villa de Oviedo; et cuando el fierro hobiere levado, sealli la mano sigillada fasta tercer dia, et quando venier el tercer dia desigillenle la mano illos yugarios et caténllila; et si exir quemada, sea perjurado.» Los antiguos códices litúrgicos contienen oraciones ordenadas á santificar y bendecir el hierro; y los fueros, especialmente el de Cuenca, tratan prolijamente de su calidad y figura, y de las formalidades con que se debía proceder en este género de prueba.

IV. La prueba del *agua* se verificaba ó con el agua hirviendo ó con el agua fría. La del agua hirviendo ó *prueba caldaria*, que iba acompañada de las mismas ceremonias que la del hierro, consistía en meter la mano en una caldera de agua hirviendo y coger un anillo ó unas piedras que estaban colgadas á mayor ó menor profundidad. La del agua fría, que era la del vulgo, se practicaba con mucha sencillez; después de algunas oraciones recitadas sobre el paciente, se le ataba la mano derecha al pie izquierdo, y en este estado se le echaba al agua; si sobrenadaba, se le trataba como criminal; y si se sumergía, se le declaraba inocente.

Creyése por algunos que los reyes godos fueron los inventores de la *prueba caldaria*, porque la ley 32, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo latino, ó la ley 3, tit. 1, lib. 6 de la traducción castellana, supone su existencia; pero como esta ley no se encuentra en los antiguos Códigos góticos sino solamente en el Vigilano, escrito en tiempos más modernos, se persuade el señor Marina que pudo haberse introducido en el último; porque al tiempo en que se escribió se había hecho común esta prueba en los reinos de León, Castilla y Navarra. El primer instrumento legal en que se autorizó la prueba caldaria expresamente y con cierta solemnidad fué la ley Sállica; se hizo familiar y común en Francia en tiempo de los reyes de la segunda raza; se extendió por Navarra, Cataluña y señaladamente por Aragón desde tiempos muy remotos, y las leyes de este país arreglaron el difuso ceremonial con que debía practicarse, como parece del antiguo libro de fueros del archivo de San Juan de la Peña. De Navarra y Aragón se propagó á muchas comunidades de Castilla, y consta por repetidos instrumentos su existencia y uso en estos reinos desde mediados del siglo IX. Fué sancionada por la ley 19 de las Cortes de León del año 1020, en que manda que: *Si facta fuerit querela ante iudices de suspitione, ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento et CALIDA AQUA per manus bonorum hominum*; se otorgó, aunque con repugnancia, en los fueros de Baeza, Plasencia, Alarcón, Cuenca y otros muchos; y parece que aun en el siglo XIII se practicaba en algunas partes del reino de

León, así como la del agua fría y del hierro encendido, según se colige de un sinodo celebrado en esta ciudad el año de 1288 que las prohibía.

V. Hacíase asimismo la prueba de la cruz, la de la Eucaristía y la del pan y queso. En la prueba de la cruz, se ponían delante de una cruz el acusado y el acusador con los brazos levantados, y el primero que de cansancio los dejaba caer, perdía la causa. La prueba de la Eucaristía se ejecutaba recibiendo la comunión, y daba lugar á muchos perjurios y sacrilegios. En la prueba del pan y queso, se daba á los acusados de hurto un pedazo de pan de cebada y otro de queso de oveja benditos en la misa; y si no podían tragar este último pedazo, se reputaban delincuentes.

VI. Llamábanse *juicios de Dios* semejantes pruebas, porque se creía que no podía el cielo dejar de manifestar la verdad haciendo un milagro en favor de la inocencia ó abandonando la suerte del culpado al rigor del orden natural de las cosas; y no se sospechaban los artificios de que podían valerse los malhechores para salir triunfantes. Esta práctica se observó en casi toda Europa por espacio de algunos siglos con aprobación de varias iglesias y en virtud de mandamientos de los reyes y emperadores, hasta que por fin llegó á desprejarse como vana y supersticiosa, y quedó enteramente abolida con el estudio de las ciencias y la propagación de las leyes romanas, como igualmente por la ilustración de los papas, que empezaron por prohibir á los clérigos toda intervención en las ceremonias de la bendición y de las preces, y concluyeron por suprimir absolutamente unos juicios en que se tentaba á Dios.

Nuestros monarcas, que no tardaron á convencerse de la injusticia y vanidad de las pruebas vulgares, procuraron iras desterrando poco á poco. Por eso dijo don Alonso VI en el fuero que dió á Logroño: *Et non habeatis forum de bella facere, nec de ferro nec de calida.* Y don Alonso VIII en el fuero de Arganzón: *Et non habeatis forum de facere iudicium in ferro, nec in aqua calida, nec in batalia.* Y don Alonso IX de León en el fuero de Sanabria: «En Sanabria é en todos sus términos, juicio de fierro caliente, é de aqua al que dicen de calda... non sea nombrado nin recibido en ninguna manera.» Así que es de creer, según dice el señor Marina, que si nuestros monarcas adoptaron aquellas pruebas en otros fueros, sería por acomodarse á las costumbres generalmente recibidas en todos los gobiernos y no chocar con las inclinaciones de los pueblos, y sin duda caminaría de acuerdo con los reyes la potestad eclesiástica, pues que el concilio de León del año 1288 estableció por fin: «que ninguno non faga salva por fierro caliente, ó por aqua caliente ó por aqua fría, nin en otra manera que sea defendida en derecho.»

En Aragón, el rey don Jaime I abolí absolutamente todas las pruebas vulgares, por el siguiente estatuto ó fuero dado en Huesca en el año de 1247: *Ad honorem ejus qui dixit, NON TENTABIS DOMINUM DEUM TUUM, candentis ferri iudicium, necnon, et aqua ferventis, et similia penitus in omni casu et quolibet abolemus; ita quod ap hac hora in antea in nullo loco jurisdictioni nostræ subdito, vel infra terræ nostræ fines alicubi constituto, aliquatenus talia iudicia iudicentur, imponantur, exercentur, nec voluntate ultronea subeantur* (Escriche).

JUNTORIO.—Cierta especie de tributo (Escriche). **JURA.**—El acto solemne en que los Estados y ciudades de un reino en nombre de todo él reconocen y juran la obediencia á su príncipe (Escriche).

Jura de mancuadra.—El juramento de calumnia. Dícese de *mancuadra*, según la ley 23, tit. 11, part. 3, por la semejanza metafórica que debe tener con la mano, que es *cuadrada y acabada*; y como ésta se compone de cinco dedos, así el juramento ha de contener cinco cosas ó circunstancias, debiendo jurar á su vez el demandante y el demandado:

1.º Que no se mueve maliciosamente á hacer ó contradecir la demanda sino por obtener ó defender su derecho.

2.º Que cuantas veces fuere preguntado sobre el negocio del pleito, dirá la verdad sin mezcla de mentira, falsedad ni engaño.

3.º Que no dió ni prometió, dará ni prometerá cosa alguna al juez ni al escribano, fuera de lo debido por su trabajo.

4.º Que no se valdrá de pruebas, testigos ni instrumentos falsos; y

5.º Que no pedirá plazo con el malicioso fin de prolongar el pleito.

Ya hemos dicho, y ahora lo repetimos: que en la República está abolida toda clase de juramento (Escriche).

JURADO.—Decíase así antiguamente el sujeto elegido en alguna república ó concejo por los vecinos de los barrios ó parroquias para asistir á las sesiones del ayuntamiento y atender al bien común, particularmente en la provisión de víveres;—y el perito ó experto que se nombra para examinar las obras de su arte ú oficio cuando se suscita alguna contestación sobre defectos de ellas, ó para hacer su estimación y aprecio cuando las partes no están de acuerdo sobre este punto. También se llamaban *jurados* en algunas partes los alcaldes y regidores, como atestiguan las siguientes palabras de un decreto de don Jaime II, rey de Mallorca: *Item, quando scribemus consulibus vel juratis alicujus universitatis nobis subdita, scribetur sic: Jacobus... fidelibus nostris JURATIS civitatis Majoricensis, vel consulibus ville nostræ de Perpinianno, salutem et gratiam* (Escriche).

Jurado.—La reunión ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución ó condenación y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dícese también *jurado* cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión; los cuales se denominan asimismo *jueces de hecho*, porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de derecho. La denominación de *jurado* se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia.

I. Distingúense los *jurados* ó *jueces de hecho* de los tribunales ó jueces de derecho:

1.º En que éstos son permanentes y aquéllos transitorios; es decir, en que éstos se hallan establecidos de un modo perpetuo para entender en todo género de causas, y aquellos son llamados cada vez que ocurre una causa en que es necesaria su intervención, volviendo luego á la clase de meros particulares, sin que tal vez toque ya más á las mismas personas la suerte de desempeñar iguales funciones.

2.º En que los jueces de derecho reciben del rey su nombramiento, para cuya obtención han de haberse habilitado con el estudio y la práctica de la jurisprudencia; y los de hecho son elegidos por insaculación, esto es, se sacan por suerte, como los números de la lotería, de una urna donde se guardan en cédulas sueltas los nombres de los ciudadanos que reúnen las circunstancias exigidas al efecto por la ley, las cuales no son, por cierto, las de instrucción, sino las de cierto grado de riqueza.

3.º En que los de derecho ejercen jurisdicción y pronuncian sentencia condenatoria ó absolutoria, aplicando en su caso las penas que la ley prescribe; y los de hecho no tienen otra facultad que la de hacer una mera declaración sobre la gravedad de las presunciones que militan contra uno para seguir la acusación, ó sobre la certeza y falsedad, existencia ó inexistencia, justificación ó falta de justificación de los hechos que se les proponen, y culpabilidad ó inocencia del acusado.

4.º En que los de derecho, en las causas que exclusivamente están sometidas á su juicio en cuanto al hecho y al derecho, tienen que ajustarse para la calificación ó estimación del valor de las pruebas á las reglas que la ley les ha dictado al efecto; y los de hecho, en las causas en que intervienen, no están obligados á guiarse por reglas fijas en la calificación ó estimación de las pruebas, sino por su buen sentido, por su propia convicción, por su conciencia, por la impresión que las mismas pruebas les causan.

5.º En que los jueces de derecho son responsables de las injusticias y errores que cometan por ignorancia ó por malicia; pero los de hecho están exentos de toda responsabilidad, á no ser en algún caso que las leyes exceptúen, como en el de que se les justifique plenamente haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

6.º En que las sentencias de los jueces de derecho están sujetas, por lo general, á la apelación ó á consulta con el tribunal superior, y aun á súplica ó tercera instancia; y las declaraciones de los jurados ó jueces de hecho no suelen admitir revisión ni otro recurso alguno, por más arbitrarias é injustas que parezcan, porque se reputan verdades judiciales y juicios de la razón común del país, llamándose por eso *veredictos*.

II. No siempre tuvieron limitadas sus atribuciones los jurados, según dicen algunos autores, á decidir sobre puntos de hecho, pues por mucho tiempo fueron jueces de las contestaciones civiles y de las acciones criminales. Los jurados, prosiguen, considerados en su origen, no eran otra cosa que los prohombres ú hombres buenos que cada vez que ocurría una contienda ó queja eran elegidos para juzgarla, en cuanto al hecho y al derecho; y bajo este punto de vista creen que esta institución se remonta á las primeras edades del mundo, porque cuando los hombres no formaban todavía un estado ó cuerpo de nación sino que vivían en hordas ó aduares sin gobierno ni leyes positivas, era muy natural que si se suscitaba entre algunos de ellos una queja ó contienda la sometiesen al juicio de los ancianos ó convecinos; y he aquí, concluyen, el juicio por jurados, por hombres buenos, á por *pares*, esto es, por los iguales de las partes contendientes. La Comisión especial nombrada por las Cortes de 1821 para formar el Código de procedimiento criminal, nos dejó consignadas sus ideas sobre la historia y conveniencia del jurado con las breves cláusulas del discurso preliminar de su proyecto que á la letra siguen: «El origen del jurado, establecimiento amigo del hombre y de su libertad, se pierde en el caos del tiempo. Quizá nació con la sociedad civil, y fué anterior á las leyes escritas. La historia nos le ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma, y todos los pueblos que han tenido algún respeto á sus libertades lo han reconocido y le han conservado más ó menos puro en razón del mejor ó peor estado de su libertad política. Degenera y se vicia con el poder absoluto; se perfecciona y fructifica con la fuerza é independencia del poder judicial. En Inglaterra es un árbol frondoso, que arraigado en el espíritu público, no tiene que temer la fuerza y violencia de los huracanes, y acaso su jurado es el mejor sostén del equilibrio y de sus poderes y de la robustez de sus costumbres. Francia le estableció en medio de su revolución; pero no dió fruto alguno, porque la agitación es un aire abrasador que acaba con la fuerza de las leyes y consume y aniquila el orden y la justicia. La tranquilidad y una administración fuerte y vigorosa por la ley, es el terreno en que crece derechamente esta planta. Si el jardinero se empeña en dirigirla á su fantasía, se resiente y enerva. Tal es la consecuencia que produce actualmente en Francia el sistema de jurados modificado al gusto de Napoleón.»

III. Otros escritores, más enamorados todavía de esta institución, han subido en espíritu á los cielos á buscarle un origen más sublime; y ya que en nuestro

paraíso celestial no han podido encontrar que la rebelión de los ángeles malos se llevase á juicio de jurados, pues aquel negocio pasó muy militarmente, según la Biblia, han dado un vuelo al Olimpo, y allí han visto en sus anales, escritos sin duda por Apolo, el consejo de las doce divinidades que, formadas en *jury*, absolviéron á un dios acusado de homicidio. Es el caso que habiendo cometido este delito Marte, hijo de Juno, en la persona de Halirrothio, hijo de Neptuno, se hallaba Júpiter en un terrible conflicto con su hermano que pedía venganza y su esposa que pedía indulgencia: sabía muy bien que Themis sería inexorable con el homicida, y que no podría menos de serlo, bajo el inmenso escándalo de faltar la justicia hasta del cielo; pero deseaba con todo empeño complacer en esto á su esposa Juno, porque olvidase aquella reina de las celosas ciertas cuentas que tenía que ajustar á su marido. En semejante apuro, el padre de los dioses y rey de los hombres, con aquellos tres grandes ojos que simultáneamente estaban fijos sobre lo pasado, lo presente y lo venidero, atisbó y examinó la invención humana con que había de eludirse algún día el rigor de la impasible Themis. Gozóse el gran dios con la ingeniosa idea, sonrióse á Juno con aquel semblante con que serena el cielo y las tempestades, *vultu quo calum tempestatesque serenat*, mandó formar un jurado de doce dioses que decidiese por su buen sentido y sin tener que responder á la diosa de la justicia; presentóse el reo en el tribunal; acusábase Neptuno, defendíale Mercurio con aquel discurso lleno de fuego fosfórico que después tradujo del idioma celeste al terreno el sofista Libanio; y el jurado, que no quería habérselas con el dios de la guerra ni con la gran reina su madre, siempre tan iracunda y vengativa, tuvo la fortuna de no ver las pruebas de criminalidad que el dios alado había convertido en humo, y pronunció en conciencia su *veredicto* absolviendo á Marte. Treinta mil dioses que estaban esperando el resultado del juicio, soltaron malignamente la risa:

menos Plutón, que dijo con espanto:
«Mejor juzga, aquí bajo, Radamanto.»

IV. Pero dejemos el Olimpo; y sin ir con el obispo Nicolson trepando montañas de hielo á buscar la invención del jurado en el cielo de Woden, dios de los torbellinos y de las tempestades, ni bajar tampoco al tártaro á ver como se tienen allí los juicios, pues si es fácil la bajada, no parece serlo tanto la vuelta, recorramos la faz de la tierra, vamos á los pueblos más antiguos, y luego á Grecia, á Roma, á Germania, y por fin á Inglaterra y á Francia, y examinemos con la posible rapidez cuál fué el medio primitivo que se excogió para administrar la justicia, cuál fué la primera época de los juicios populares ó juicios del país representados últimamente por los juicios de doce hombres, cuáles las naciones que los adoptaron y la forma en que los establecieron, y cuáles los frutos que produjeron y están actualmente produciendo. Ardua tarea es ésta, y muy superior á nuestras fuerzas; pero cuando vemos que las Cortes de 1812 creyeron que con el tiempo convendría hacer distinción entre los jueces del hecho y del derecho, que la Comisión especial de las de 1821 se manifestaba convencida de haber llegado ya la época de hacerla, que las de 1837 han escrito en su Constitución que las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos, y que un partido numeroso quiere ahora que desde luego quede planteado el establecimiento de dicho juicio, no dudamos de la oportunidad y conveniencia de cualquier trabajo más ó menos acertado que tenga por objeto despertar teorías aún no bien desenvueltas, rectificar ideas exageradas, desvanecer ilusiones, y poner en claro, bajo su verdadero punto de vista, una institución que pudiera ejercer una influencia demasiado funesta en la suerte de la patria.

PUEBLOS PRIMITIVOS

V. Como los primeros tiempos del mundo se hallan cubiertos de tinieblas, la misma razón tenemos para asegurar que la institución del jurado nació, aunque imperfecta, con la sociedad civil, como para sentar que no fué conocida sino muchos siglos después. Sin embargo, si tomamos en consideración los datos más antiguos que nos suministra la historia, si atendemos á la naturaleza de los hombres, y si contemplando los hechos que conocemos queremos averiguar por inducción lo que ignoramos, no será desacertado decir que la opinión de los que dan tanta antigüedad al jurado es mucho menos probable que la de los que se la niegan.

En efecto, cuando las familias vivían aisladas é independientes unas de otras, el padre ó jefe de cada una de ellas era quien ejercía en la suya todos los derechos y deberes de la soberanía; quien, por consiguiente, distribuía entre sus individuos los oficios y negocios necesarios para la adquisición de las subsistencias; quien daba leyes, arreglaba las diferencias que se suscitaban entre ellos é imponía penas á los que delinquían; quien contraía alianzas con otros, declaraba la guerra y hacía la paz con sus enemigos. Así Abraham, reuniendo sus fuerzas y las de otros padres de familias con quienes estaba confederado, hizo la guerra y venció á cuatro reyes que se habían llevado cautivo á su sobrino Lot con toda su familia (*Génes.*, cap. XIV, v. 14 y sig.) Así el mismo Abraham contrajo alianza con Abimelech, la cual fué renovada después por Isaac (*Génes.*, cap. XXI, v. 22, y cap. XXVI, v. 26). Así los hijos de Jacob invadieron la ciudad de Salem, aunque violando un sagrado pacto, y pasaron á cuchillo á Hemor, príncipe de aquel país, y á su hijo Sichem y á todos sus habitantes varones, por vengar el raptó y estupro de su hermana Dina (*Génes.*, capítulo XXXIV, v. 25). Así Jacob mandó á todos los individuos de su familia arrojar de sí los ídolos que llevaban, purificarse y mudar de vestidos (*Génes.*, capítulo XXXV, v. 2). Así, finalmente, Judas su hijo, condenó á su nuera Thamar á ser quemada viva por causa de adulterio (*Génes.*, cap. XXXVIII, v. 24 y 25).

VI. Mas cuando por la sucesiva ó simultánea reunión de muchas familias resultaron sociedades civiles más ó menos extensas, si bien algunos imaginan que los jefes respectivos de aquéllas formaron aunados una junta que dirigía la asociación y le administraba justicia, y que así el primero de los gobiernos fué aristocrático, parece mucho más natural y más conforme á los documentos históricos y á las tradiciones, que cada una de las nuevas sociedades, tomando por modelo la autoridad paterna, reconociese por su jefe al que reunía en más alto grado las prendas de valor, prudencia y sabiduría para mantenerla en paz y defenderla de sus enemigos. Así es que en los tiempos más antiguos á que alcanza la historia, tanto la sagrada como la profana, vemos toda la tierra conocida entonces, cubierta de pequeñas monarquías que fueron engrandeciéndose unas y desapareciendo otras con las conquistas (*Génes.*, cap. X, v. 9, 10 y 11; XIV, 1; *Josué*, cap. XII, v. 7; *Jud.*, cap. I, v. 7; *Strabon*, *Geogr.* XVI). Así es también que en los países descubiertos en los últimos tiempos apenas se han encontrado pueblos errantes ó fijos que no prestasen obediencia á un príncipe con el nombre de Kouqui, Cacique, Sobá ú otro que denote soberanía. Por eso Aristóteles llama en su política el primero y el más digno de los gobiernos al principado, *primus et dignissimus principatus*, añadiendo que casi en todas partes había sido preferida la monarquía, porque era difícil encontrar muchos hombres dotados de virtudes eminentes para la buena dirección de la república. Y por eso Cicerón en el libro de las leyes asegura, que todas las naciones antiguas se sometieron primeramente á reyes: *omnes antiquas gentes regibus primum paruisse*.

Ahora bien: los reyes, jefes ó caudillos de los pueblos tenían un poder omnimodo y absoluto: ellos reunían en sus personas las funciones legislativas, administrativas y judiciales, oían las quejas de sus súbditos y terminaban sus diferencias por las inspiraciones de la razón; conocían de las causas criminales y castigaban á los delincuentes, según Aristóteles y los historiadores nos enseñan, y según aparece del Libro I de *los Reyes*, cap. VIII, vers. 3, donde los Israelitas se presentan á Samuel pidiéndole un rey que los juzgue, como le tenían todas las naciones: *Constitu nobis regem, ut judicet nos, sicut et universae habent nationes*.

VII. Pero habiéndose acrecentado las sociedades, ó multiplicado las relaciones de sus individuos por el brio que iban tomando la agricultura, las artes y el comercio, las cuales daban motivo á controversias y discusiones sin cuento, no era ya posible que el jefe ó caudillo de cada Estado, llenase por sí mismo las funciones de legislador, de administrador y de juez; y así hubo de compartirlas y delegar, especialmente las judiciales, á personas de confianza y de prestigio, reservándose regularmente el conocimiento de los negocios más graves y el de las apelaciones. Tal es la conducta que siguió Moisés por consejo de su suegro Jethró, sacerdote de Madián, pues fatigado ya de estar oyendo y determinando todos los días desde la mañana hasta la tarde los pleitos y contiendas de los Israelitas, eligió los varones más sabios, más nobles, más desinteresados y temerosos de Dios, hizo los jefes de las tribus, y les confió la administración de la justicia, encargándoles empero que le consultasen ó remitiesen las causas más arduas é importantes (*Exod.*, cap. XVIII, v. 18 y sig.; *Deuteron.*, cap. I, v. 10 y sig.)

VIII. Todavía para asegurar más y más la rectitud é imparcialidad en los juicios, y para que los pueblos recibiesen los fallos de la justicia como emanados de la divinidad, se delegó la jurisdicción al sacerdocio en todos los antiguos Estados, ó á lo menos se consultaban con él los negocios y causas más graves. El sacerdocio, en efecto, ejercía la potestad judicial en las naciones orientales; ejercióla en el pueblo de Israel, tanto bajo el régimen de sus caudillos como bajo el de los jueces, y aun bajo el de los reyes después de Samuel, pues se hallaba establecido que en los juicios difíciles y ambiguos se oyese á los sacerdotes y se ejecutase lo que ellos y el juez decidiesen (*Deuteron.*, cap. XVII, v. 8 y sig.) También la desempeñó en las repúblicas griegas: en los pueblos de Germania no se podía imponer sin su anuencia la pena de muerte; y entre los Celtas tenía la atribución de juzgar todos los negocios públicos y particulares. En Roma no hubo cuerpo sacerdotal, y no se pudo, por lo tanto, delegar función alguna judicial á una clase que no existía; pero abrazado el cristianismo en el imperio, no solamente autorizaron los emperadores la costumbre que entre los fieles se había introducido de llevar voluntariamente á la decisión equitativa de los obispos las causas pecuniarias, mandando á los magistrados ordinarios ejecutar sin apelación sus sentencias arbitrales, sino que, persuadidos de su prudencia y caridad, les concedieron la inspección y autoridad sobre varios negocios civiles. Cuando por la destrucción del imperio de Occidente se erigieron las naciones europeas, obtuvieron los obispos jurisdicción verdadera, fueron superintendentes sobre todos los tribunales, y llegaron á entender, bajo varios pretextos, casi en todos los negocios civiles de los legos, hasta que por fin los jueces seculares recobraron no sin esfuerzo el ejercicio de su potestad obscurecida. De esta unión tan antigua de las funciones judiciales al sacerdocio ha nacido quizá la idea de tenerlas por sacerdotales y de dar á los jueces la denominación de sacerdotes de la justicia y ministros de su culto: idea por cierto grandiosa y de gran provecho, pues por una parte contribuyó á que los pueblos dispensasen á los jueces la consideración debida á su augustó carácter, y por otra inspiró á los mismos jueces cierta elevación de alma que tantas veces los

hizo superiores á la humana fragilidad é inaccesibles á todo ataque contra el derecho.

GRECIA

IX. Aunque universalmente los reyes ó caudillos de las naciones eran los que administraban la justicia por sí ó sus delegados, la historia, sin embargo, nos presenta algunos pueblos que en ciertas épocas la administraron por sí mismos reuniéndose al efecto en la plaza pública. Tal fué la república de Atenas. Monarquía absoluta en su principio; fundada por Cecrope con una colonia de egipcios en el año 2448 del mundo, modificada bajo Teseo por el influjo de los Palantidas; convertida en arcontado vitalicio de uno solo á la muerte de Codro por el manejo de los ricos, y después en arcontado de diez años, y luego en arcontado anual de nueve ciudadanos principales; degenerada á impulso de las facciones en una desenfrenada democracia; mejorada algún tanto por las famosas leyes de Dracon y Solón; juguete de los proyectos ambiciosos de los intrigantes que sabían tomar ascendiente sobre la opinión de la multitud; víctima unas veces de la tiranía que el pueblo mismo se fabricaba por su ignorancia ó imprudencia y otras de la anarquía en que se transformaba la libertad, hasta que por fin vino á caer bajo el yugo de los reyes de Macedonia y á sepultarse después en el océano del vasto imperio de Roma: aquella república, pues, la culta, sabia y liberal Atenas, vió, cuando era libre, establecidos en su seno los juicios de la plaza; vió las asambleas del pueblo, aquel gran jurado, tanto más formidable cuanto más numeroso, ejerciendo funciones judiciales; vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud sin responsabilidad de persona alguna contra la vida ó la honra ó la fortuna de sus ciudadanos. Allí un populacho supersticioso y haragán, voluble y desenfrenado, disipador y venal, unas veces oprimido y otras opresor, embaucado por los más osados é inmorales de sus oradores, en medio de los bandos y parcialidades que le tenían en perpetua fluctuación, ora echaba de su seno á un Aristides, porque ciertos malvados no podían tolerar la presencia de aquel *justo*; ora pagaba con el ostracismo las victorias y los grandes servicios de Cimón; ora condenaba injustamente al grande orador, al valiente capitán, al mejor de sus ciudadanos, al desinteresado Foción, imponiéndole la muerte á la edad de ochenta años, muerte que quiso reparar después con una estatua y con el castigo de su acusador Agnónides; ora calificaba de impío y hacía morir por ello envenenado á Sócrates, aunque toda la Grecia le tenía por el hombre más sabio y virtuoso de aquellos tiempos: de suerte que los ciudadanos que descollaban sobre los demás por sus prendas personales ó sus servicios á la república ó sus riquezas, solían ser siempre la presa en que más se cebaba el famoso pueblo de Atenas, extraviado por los demagogos que le arengaban. En tanto el Areópago, compuesto de magistrados vitalicios, personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habían obtenido y por su instrucción y probidad, se hacía célebre y lograba la estimación universal por la rectitud de sus juicios.

ROMA

X. También en Roma se juzgó en las asambleas populares á los ciudadanos acusados de ciertos delitos. Establecida la república después de la expulsión de los reyes, conocían soberanamente los cónsules de las causas capitales; pero luego se prescribió la apelación al pueblo, y después se ordenó que ningún ciudadano romano pudiera ser condenado á muerte sino en los comicios por centurias, ni á pena pecuniaria sino en los comicios por tribus. No tardó en manifestar la experiencia que la administración de justicia quedaba de este modo abandonada al ciego espíritu de partido y á otras pasiones menos nobles. Así es que Coriolano, celoso patricio y gran capitán, que, viendo al pueblo entregado á la holgazanería y á la sedición quiso economizarle las

distribuciones del trigo de Sicilia para obligarle á dedicarse á la agricultura, fué acusado del proyecto de aspirar á la tiranía y echado de Roma en virtud de las intrigas de una facción, á pesar de los grandes servicios que había prestado á la república.

Habiéndose entretanto engrandecido el Estado, siendo más frecuentes los delitos, presentando de cada día más inconvenientes la convocación de los comicios, y yendo en aumento los desórdenes que nacían de la viciosa reunión de la facultad legislativa y judicial, se vió la necesidad que había de tribunales fijos y permanentes para los negocios criminales como los había para los civiles; y se instituyeron, efectivamente, con el nombre de *questiones perpetuas*. En cada tribunal presidía un pretor con un magistrado anual que se llamaba juez de la cuestión: ambos dirigían y preparaban el juicio; y el examen del hecho estaba reservado á un consejo de jueces y jurados adjuntos. El pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para que ejerciesen en todos los tribunales las funciones de jurados ó jueces de hecho, y hacía inscribir sus nombres en un registro público llamado *album iudicum*: admitida legítimamente una acusación, hacía poner cédulas con dichos nombres en una urna, y á presencia de las partes el juez de la cuestión sacaba por suertes el número de jueces que la ley señalaba para aquellas especies de juicio. El acusador y el acusado recusaban entonces libremente á cuantos tenían por sospechosos, mientras no se había agotado el número de cuatrocientos cincuenta, con tal que resultase para el juicio el número competente. Constituido así el tribunal, presentaba el juez de la cuestión los materiales recogidos para la averiguación del hecho, los documentos aducidos por las partes para fundar su intención, y los testigos que habían de ser examinados; desenvolvía el acusador sus pruebas; respondían en seguida los abogados del acusado, cuyas defensas duraban á veces muchos días: los jueces oían y se enteraban de la verdad ó falsedad del hecho y de la delincuencia del acusado, conferenciaban luego entre sí por más ó menos tiempo, y unas veces fallaban de viva voz en audiencia pública, y otras veces, que eran las más, daban sus votos por cédulas reservadas, que examinaba el pretor y publicaba por sentencia la opinión de la mayoría.

Tal era, entre los Romanos, el modo de proceder en las causas criminales, hasta que en tiempo de los emperadores se trasladó el conocimiento y decisión de ellas al Senado y á los magistrados creados por el príncipe. Pero en la institución del jurado romano hay que observar dos cosas de mucha trascendencia, que aseguraban la capacidad é imparcialidad de los jueces del hecho y la rectitud de sus juicios: 1.ª que el pretor era quien elegía dichos jueces; y 2.ª que no los tomaba sino del orden ecuestre ó del senatorio ó de ambos, prefiriendo regularmente á los que, además de la edad y el censo que exigía la ley, añadían la circunstancia de haber obtenido alguna magistratura. Así es que en las causas que defendió Cicerón vemos sentados en el banco de los jueces á Catón, á Hortensio, á los Lúculos, Domicios, Scévolas, y otros hombres de los más distinguidos de Roma.

GERMANIA

XI. Entre los antiguos Germanos, según refiere Tácito, se ponían asimismo y decidían las acusaciones capitales en la junta ó asamblea del pueblo: presidíala el rey, príncipe ó caudillo, é indicaba la sentencia que le parecía justa, y el pueblo la aprobaba, sacudiendo todos sus jabalinas ó picas; ó bien la desaprobaba, sin otra señal que el murmullo. En las mismas juntas se elegían príncipes ó jefes que, asistidos cada uno de cien consejeros sacados de la plebe, administraban justicia en los aduares y alquerías. Mas esta práctica, cuyos resultados buenos ó malos se ignoran, y que debía resentirse de los riesgos de la precipitación y de la ignorancia,

Trámites del juicio por jurados en Inglaterra

no pudo tener lugar sino en la infancia y sencillez de aquellos pueblos guerreros y sólo para castigar á los traidores, á los tráfugas y á los cobardes, que eran los únicos que incurrian en la pena de muerte: de modo que puede decirse que eran aquellas juntas unos grandes consejos de guerra, como que no tenían otro objeto que el de mantener y fortificar la subordinación militar. Cuando derramándose los Germanos por la Europa formaron grandes Estados, fuéles preciso circunscribir á menor número de jueces el derecho que antes se ejercía por todos; hubieron de reformar y variar insensiblemente sus costumbres con el transcurso del tiempo, con el roce y las relaciones de otros pueblos, y con la cultura y civilización que iban adquiriendo; y de todos modos, si ellos conservaban sus instituciones, dejaban que los vencidos ó conquistados continuasen rigiéndose por las que hasta entonces habían tenido.

INGLATERRA

XII. En Inglaterra fué donde el juicio germánico, ó sea el *jury* (pues así se le llama en aquel país) introducido, como algunos pretenden, por los Sajones, sus primeros conquistadores, recibió mayor extensión y mejoras sucesivas, y quedó consagrado en la gran carta: *Nullus liber homo, se dice en ella, capiatur, vel imprisonmentur, aut exulet, aut aliquo alio modo destruetur, nisi per legale iudicium parium suorum*. Establecióse al principio solamente para los señores, los cuales, teniendo á menos comparecer como reos ante los tribunales y jueces á quienes el rey había delegado la administración de la justicia, obtuvieron el privilegio de no ser juzgados sino por sus iguales, por sus *pares*, es decir, por otros señores de su rango (privilegio que todavía conservan, pues que en caso de crimen no son juzgados sino por la Cámara de los Pares); y por fin, los individuos del estado general, para substraerse á la jurisdicción de los jueces de señorío, quisieron también, y lograron, ser juzgados por sus *iguales*; de suerte que lo que se ha preconizado como obra de la libertad y de la sabiduría, no fué, por una parte, más que obra de la vanidad y del orgullo, y por otra, un golpe de política con que Enrique III trató de disminuir el poder de los barones.

Este juicio se mantiene allí todavía, en ciertos casos, para las materias civiles, y en todos para las criminales; pero los jurados se limitan á pronunciar sobre los hechos, y los magistrados permanentes aplican la ley como conclusión de las premisas de los hechos que aquéllos declaran comprobados.

XIII. Son dos las especies de jurados que existen en Inglaterra; á saber: el *grand jury*, ó jurado mayor, que declara haber ó no haber lugar á proceder criminalmente contra el que aparece reo; y el *petty jury*, ó jurado menor, que califica el hecho imputado al acusado; de modo que aquél puede llamarse jurado de acusación, y éste jurado de calificación. El jurado mayor se compone de veintitrés ciudadanos de los más distinguidos por su fortuna y por la consideración de que gozan en su provincia; y el jurado menor consta de doce ciudadanos tomados en la lista en los que siendo de edad de veintiuno á sesenta años tengan mil reales de renta líquida al año, procedente de tierras, ó de derechos sobre ellas, ó disfruten una renta líquida anual de dos mil reales producto de arrendamiento por veintiún años ó más, ó paguen tres mil reales por inquilinato en Londres y su provincia, ó dos mil en otra, ó ocupen una casa de quince ó más ventanas. Así los individuos del jurado mayor como los del menor son nombrados por el *sherif*, que es el magistrado que, elegido anualmente por el rey á propuesta de los doce jueces de derecho de Inglaterra reunidos al efecto, está encargado de mantener el orden en cada condado, de presidir en él á la administración de justicia, y de hacer ejecutar todas las leyes y sentencias.

XIV. Cuando se comete un crimen, presenta su queja el ofendido á un magistrado inferior, llamado juez de paz, quien después de tomarle juramento da orden á un *constable*, que es una especie de comisario de policía, para que traiga al presunto reo y se apodere de todas las piezas ó instrumentos que puedan servir para su convicción. Trasládase el constable al domicilio del acusado, le arresta si puede asegurarse de su persona, y le conduce con el querellante y los testigos ante el magistrado. Este los oye á todos desde luego por separado, deja en libertad al acusado ó le hace poner preso según las circunstancias, y designa el día más próximo para la información. Llegado este día, se presentan en la audiencia del juez de paz los testigos y el querellante acompañado de su *attorney*, que es una especie de procurador ó defensor, y es conducido también á ella el presunto reo, asistido igualmente de un *attorney* si tiene medios para ello. El juez de paz consigna por escrito las confesiones ó reconocimientos del preso, así como las declaraciones de los testigos y del querellante, tales cuales resultan de sus deposiciones y de las preguntas que sucesivamente se les dirigen, ora por el *attorney* del último, ora por el del primero; pero son muy escasas las preguntas que se hacen al reo, quien da cuenta de su conducta del mejor modo que estima conveniente, sin que el juez se crea obligado á hacerle conocer las contradicciones en que incurriere con los testigos ó consigo mismo: tampoco se le piden explicaciones sobre los cargos que le resultan; él las da si quiere, ó bien guarda silencio. Después de la redacción de los interrogatorios, el juez de paz, atendiendo á la naturaleza del crimen y á la gravedad de los cargos, ó pone al preso en libertad pura y simple, ó le suelta bajo caución, ó expide contra él un nuevo mandamiento de prisión enviándole á la cárcel del condado, y dejando los instrumentos de convicción en poder del *constable* ó del mismo querellante: examina en seguida cuál es el tribunal á quien según la calidad del negocio debe remitir el presunto reo, es decir, si debe ser ante la corte ó audiencia que en cada condado tiene sus sesiones generales de tres en tres meses para las causas correccionales, y aun para las criminales que no presentan cierto grado de gravedad, ó bien ante la corte ó audiencia criminal que se reúne dos veces al año en todos los condados de Inglaterra y ocho veces en Londres y Middlessex para decidir sobre las acusaciones capitales; hace luego que el querellante y cada uno de los testigos firmen un pagaré, que suele ser de cuarenta libras esterlinas, obligándose á satisfacer al rey esta cantidad en caso de que no se presenten al tribunal en la próxima sesión, el uno para proseguir su acción contra el preso, y los otros para deponer sobre los hechos de que tienen conocimiento; y envía sin dilación á la escribanía del tribunal los pagarés y la sumaria.

XV. En el tiempo que transcurre hasta la apertura del tribunal, el procurador del querellante, ó en su defecto, y siendo causa de homicidio, uno de los oficiales públicos llamados *coroners*, que equivalen á nuestros fiscales, á quien se pasa copia de la instrucción ó proceso, prepara el escrito de acusación contra el presunto reo refiriendo el hecho que le imputa y apoyándolo en la confesión ó reconocimiento que el mismo reo haya podido hacer ó en las deposiciones de los testigos, y lo guarda en su poder para presentarlo en su tiempo al gran jurado.

XVI. Abierto en la acostumbrada época el tribunal, sea el correccional presidido por el *sherif* ó su diputado, y compuesto de dos ó más jueces de paz, sea el criminal presidido por uno de los doce jueces de Inglaterra con asistencia personal del *sherif*, se llama á los individuos del jurado mayor, los cuales no están sujetos á recusación, y se les toma juramento de que harán una indagación exacta y rendirán una decisión

conforme á la verdad sobre todos los artículos, materias y cosas que se les presentaren como cargos, ó que por cualquiera otro medio llegaren á su conocimiento con respecto al servicio que se les confía; de que guardarán secreto sobre todas las noticias é indicaciones que recibieren de parte de los oficiales del rey ó de sus propias relaciones ó de las de su colegas; de que no pondrán á persona alguna en acusación por odio, malicia ó mala voluntad, ni declararán tampoco que no ha lugar á ella por temor, favor ó afectación ó por esperanza de recompensa; y de que en el ejercicio de sus funciones se conducirán bien y fielmente, atendiendo sólo á la verdad, á toda la verdad y nada más que á la verdad, según su leal saber y entender y con toda la sinceridad de su convencimiento.

XVII. Los individuos del jurado mayor deben ser ordinariamente veintitrés, para que sus decisiones, que se dan á la simple mayoría, se den al menos á una mayoría compuesta de doce votos; pero no es necesario de rigor aquel número, pues que pueden proceder al ejercicio de sus funciones en habiendo veintidós, veinte, y aun solamente doce, con tal que en este último caso estén unánimes, y en los otros haya á lo menos doce que declaren haber lugar á la acusación. Esta necesidad proviene del principio fundamental de la ley inglesa que establece que no pueda ser condenada una persona sino por el asentimiento de veinticuatro de sus conciudadanos; y así, en efecto, se verifica siempre, pues que la decisión del jurado mayor debe formarse por una mayoría de doce votos á lo menos, y la de los doce miembros del menor ha de darse por unanimidad.

XVIII. Se pasa en seguida al llamamiento de los ciudadanos del jurado menor, que antes eran veinticuatro, y ahora son cuarenta y ocho, á fin de que no quede agotado por las recusaciones el número de los doce que se necesita para juzgar las causas.

XIX. Terminada esta operación, dirige el juez un corto discurso al jurado mayor recordándole sus obligaciones y los principios que deben guiarle; y le invita á pasar á la cámara ó sala que está destinada para ocuparse de los negocios que le están sometidos. Fórmase en ella, efectivamente, el gran jurado en una especie de tribunal bajo la presidencia de su jefe ó *foreman*, que es siempre uno de los ciudadanos más eminentes de la provincia de su nacimiento, por su rango y por su instrucción. Preséntanse ante él el querellante de cada causa y sus testigos: el uno expone el motivo de su queja y las circunstancias del crimen de que ha sido víctima; y los otros las atestan con sus deposiciones: los individuos del jurado deliberan en seguida sobre las presunciones que resultan contra el acusado; y si las encuentran bastante graves, pone á su nombre el *foreman* al pie del escrito de acusación las palabras *true bill*, que dan á entender que la acusación está bien fundada; pero en caso contrario, manifiesta con las palabras *not bill* que no ha lugar á seguir los procedimientos.

XX. Vuelve el gran jurado á la sala de audiencia con su decisión; y compareciendo el preso á la barra, lee el escribano en voz alta el escrito de acusación, anuncia en su caso que el gran jurado la ha encontrado fundada, y pregunta al reo si se reconoce culpable ó si quiere sostener su inocencia. En el primer caso (que no deja de ser frecuente por la certeza que tiene el reo de la conmutación de su pena), el juez, el escribano, el carcelero y casi todos los abogados, incluso el del querellante, le exhortan á que se defienda por si lograra ser absuelto; pero si á pesar de tantas sollicitaciones persiste en confesarse culpable, se le condena sin juicio en virtud de su propia confesión. En el segundo caso, le pregunta el escribano de qué modo quiere ser juzgado, y el preso responde ó se entiende responder que quiere serlo *por Dios y por su país*; lo cual es ahora una mera formalidad alusiva á la opción que tenía en lo antiguo el acusado de preferir el juicio por jurados ó el de la

prueba por el agua ó el fuego ó el de combate judicial.

XXI. Advértele después el mismo escribano que va á proceder á la extracción de los jurados que han de juzgarle, y que podrá recusarlos á todos ó á algunos de ellos cuando se presenten á prestar juramento sobre el libro del Evangelio. Aunque la extracción de los jurados debería en rigor hacerse por sorteo, pues quiere la ley que los nombres de todos ellos se escriban en otras papeletas y se pongan en una urna de donde sucesivamente hayan de sacarse, es costumbre, sin embargo, de que el escribano tome los doce primeros nombres de la lista ú otros doce cualesquiera de los cuarenta y ocho contenidos en ella. Tiene derecho, efectivamente, cada acusado, así como también el querellante, de recusar todos los jurados de la lista cuando le asisten justas causas para que se declare sospechoso al *sherif* que la ha formado; en cuyo caso se hace otra nueva de orden del juez por dos de los *coroners* ó fiscales que se hallen presentes. Puede asimismo recusar individualmente por causas legítimas á todos aquellos jurados que carezcan de las circunstancias exigidas por la ley, ó que tengan relación de parentesco, de amistad ó de sociedad ó gremio con la otra parte, ó enemistad ó pleito con la que le recusa. Puede finalmente el acusado, y no el querellante, usar de la recusación llamada *perentoria*; es decir, recusar en los casos de felonía ó de traición, sin alegar motivo alguno, cierto número de jurados determinados, á saber; treinta y cinco en el caso de traición, y veinte sólo en caso de homicidio ó felonía, y ya no puede en tales casos recusar otros sino por causas legítimas.

Ni la lista de los jurados ni el escrito de acusación se comunican legalmente al acusado sino en el caso de traición, en el cual se le hace entrega de uno y otro diez días á lo menos antes de su comparecencia en el tribunal. Las recusaciones deben hacerse á la vista del jurado llamado para prestar su juramento y antes de que efectivamente le preste. Pero como la lista de los jurados se imprime algunos días antes de la sesión y se comunica á los procuradores, tienen éstos mucho cuidado de presentarla á sus respectivos presos, quienes, lejos de agotar su derecho de recusación perentoria, se contentan con indicar entonces los jurados que desean recusar, y haciéndolo saber el procurador al escribano, llama éste tan sólo á los que el reo acepta y no á los que desecha; de manera que nunca ó casi nunca se hace recusación alguna en la audiencia.

Cuando el reo es extranjero, tiene derecho á pedir que mitad de los jurados sean ingleses, y la otra mitad extranjeros de su misma nación, si los hay en la ciudad, ó de otra nación cualquiera; y no es necesario que los últimos tengan renta determinada.

XXII. Así que están ya sorteados ó escogidos doce jurados sin que ninguna de las partes los recuse, pronuncia un alguacil á cada uno de ellos la fórmula del juramento concebida en estos términos: «Vos debéis juzgar, según vuestra conciencia y la verdad, la contienda que hay entre el rey nuestro soberano y el acusado que tenéis delante, y dar un justo *veredicto* conforme á la evidencia. Así Dios os ayude.» Cada jurado responde á su vez besando el libro del Evangelio. Luego el alguacil, volviéndose al auditorio, invita á los circunstantes á que den á los jueces, al procurador general del rey ó al abogado del querellante las noticias ó datos que tengan sobre los crímenes cometidos por el preso, é intima á los testigos que comparezcan á rendir sus deposiciones. En seguida el escribano dice al preso que levante la mano, y volviéndose á los jurados les dirige estas palabras: «Vosotros, señores jurados, mirad á este hombre preso, y prestad atención á su causa. El está acusado de haber cometido tal crimen (y lee el escrito de acusación). Sobre esta acusación se le ha preguntado si era ó no culpable, y habiendo contestado que no lo era, se ha referido sobre la verdad de este hecho al juicio de Dios y de su país. Ahora bien: *vosotros sois su país*; y es, por lo tanto, vuestro deber el de in-

dagar si es ó no culpable del crimen que se le imputa.»

XXIII. El abogado del querellante presenta entonces á los jurados una sucinta exposición de los hechos, la cual no es otra cosa que una repetición más circunstanciada de la acusación, sin permitirse ninguna especie de invectiva contra el preso, ni hacer reflexión alguna sobre su perversidad; deja que los hechos hablen, y se abstiene de provocar todo sentimiento de indignación que debe inspirar el delito. Al terminar su discurso, que rara vez dura más de un cuarto de hora, dice que va á presentar sus testigos en apoyo de los hechos que atribuye al preso; y efectivamente, él mismo llama al primer testigo y le interroga.

Cada testigo, antes de deponer, presta juramento de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

El acusador suele tener dos ó tres abogados; el más antiguo hace la exposición de los hechos; y luego interrogan los tres alternativamente á los testigos.

Después del interrogatorio de cada testigo por el abogado del querellante, procede el abogado del preso, cuando éste le tiene (lo cual es bastante general en las provincias y muy raro en Londres), á interrogar á su vez al mismo testigo, ya para hacerle caer en contradicciones que debiliten su testimonio, ya para establecer otros hechos que puedan ser favorables al acusado; y cuando éste carece de medios para procurarse un abogado, desempeña las funciones de tal el juez mismo en este contraexamen.

Durante estos debates, el juez, que casi no toma parte en ellos, escribe sumariamente todas las preguntas que se hacen á los testigos y sus respuestas. Así es que cada testigo tiene que hacer pausadamente su deposición, deteniéndose al fin de cada frase, para dar lugar á que el juez tome sus notas; y sólo en caso necesario le dirige el juez algunas preguntas que tienen por objeto más bien aclarar lo que ha depuesto que no asentar nuevos hechos contra el acusado.

Al fin de cada deposición, puede el acusado dirigir al testigo todas las preguntas que tenga que hacerle.

Los *constables* ó comisarios de policía, los médicos, cirujanos y demás facultativos que hayan intervenido ó tengan que intervenir en la causa, comparecen personalmente á rendir sus deposiciones sobre los hechos cuya verificación les corresponda; y los objetos de prueba material que se hubiesen ocupado se exhiben á los jurados por las personas á quienes el magistrado confió su custodia.

El abogado del reo presenta en seguida los testigos de descargo, á quienes el alguacil hace prestar el mismo juramento que á los testigos de cargo; y después de examinarlos aquí, puede también hacerles repreguntas el abogado del querellante.

XXIV. Terminado el examen y el contraexamen de los testigos, no pueden los abogados sacar consecuencia alguna en contra ni en pro del acusado, de cuanto aquéllos hubieren depuesto; pues los jurados han de quedar abandonados, digámoslo así, en cuanto á este punto á su sagacidad natural y á la impresión que hayan hecho en su espíritu los diferentes testimonios. No se ve, por lo tanto, al abogado del querellante pintar al acusado como un monstruo de que es necesario purgar la tierra, ni compararle á todos los grandes malvados que han llenado de espanto al mundo con sus fechorías. Tampoco se ve al abogado del preso presentar á los jurados mil suposiciones absurdas sobre la manera con que pudo haberse cometido el crimen, ni alarmarlos y ponerlos en el caso de hacer traición á su conciencia, amenazándolos con los juicios de Dios si se atreven á condenar al reo. Nadie tiene derecho de alterar la luz de la evidencia sometiéndola al prisma de su propia opinión ó de su imaginación; ella debe llegar á los jurados en toda su pureza, y tal cual ha sido producida en los debates, y á los jurados solos toca apreciarla sin el auxilio de ninguna influencia extraña.

El juez hace entonces á los jurados un resumen de

la causa; es decir, les lee simplemente las notas que ha tomado durante los debates, sin tratar de disimular su sequedad con reflexiones más ó menos apropiadas al asunto; sólo alguna vez, cuando lo exige el caso, les hace observaciones sobre los testimonios que han oído; pero generalmente se limita á presentar el negocio á los jurados en toda su desnudez, esperando que sus palabras producirán el debido efecto, no por los adornos de que pudiera revestirlas, sino por la importancia de los hechos por ellas puestos en claro, de que pende la vida ó la libertad de uno de sus conciudadanos.

XXV. Después de la recapitulación hecha por el juez, deben dar los jurados su fallo ó *veredicto*, conforme á la evidencia. Para establecer lo que ellos llaman *evidencia*, no tienen otras reglas que las del buen sentido; es decir, que para formar su convicción, no necesitan de cierto número ó de cierta especie de pruebas atestiguadas por tal ó tal número de testigos; pero sin poder determinar exactamente la naturaleza ó calidad de las pruebas que necesitan los jurados ingleses para condenar á un acusado, puede sentarse en general que jamás se deciden á la condenación por sólo el convencimiento íntimo que puedan tener de la culpabilidad, si este convencimiento mismo no está corroborado por circunstancias exteriores que presenten la mayor gravedad y sean independientes de los cargos resultantes de las contradicciones ó medias confesiones del acusado. Mas una vez que estas circunstancias existan, no hay consideración humana que sea capaz de salvar al acusado, sino es en casos que en sumo grado le favorezcan. Los jurados han hecho juramento de juzgar según la evidencia, y le observan con un candor y una firmeza incontrastables. En ninguna parte se respeta más que en Inglaterra la religión del juramento; por eso están allí fundadas en él todas las instituciones públicas y todas las acciones civiles; y efectivamente, saben hacerle los ingleses los sacrificios que exige. (Así lo dice Mr. Cottu; pero Blackstone y los más cuerdos de entre sus paisanos se plañen de las *piadosas mentiras y perjurios del juramento*).

De aquí es que las discusiones de los jurados nunca son largas, porque nunca permiten que se levante una lucha entre su humanidad y su conciencia. Si les parece que hay *evidencia*, la declaran en un instante, sin examinar las consecuencias de esta declaración, sobre las cuales se atienen, por otra parte, á la indulgencia no dudosa del juez; y si la evidencia no consta de un modo bastante claro, el juez mismo es el primero que les insinúa la necesidad de dar su *veredicto* á favor del preso. Rara vez se retiran los jurados á su cámara para deliberar; y cuando lo hacen, apenas permanecen en ella más de media hora. Siempre, ó casi siempre, se contentan con agruparse al derredor de su *foreman* ó presidente, y al cabo de dos ó tres minutos dan su *veredicto* concibiéndole ordinariamente en estos términos: *guilty* ó *not guilty*, culpable ó no culpable, que por medio de aquél hacen saber al tribunal, estando presente el reo.

XXVI. El *veredicto* de *culpable* ó *no culpable* se llama *veredicto general*, porque responde á todas las cuestiones que presenta la acusación, y está concebido en términos generales sin especificar circunstancias particulares. Pero cuando los jurados tienen alguna duda sobre el punto de derecho criminal, como por ejemplo, cuando están inciertos sobre si el hecho imputado al reo es verdaderamente asesinato premeditado ó simple homicidio, ó tal vez no es crimen previsto por la ley, pueden dejar este punto á la decisión del tribunal, y entonces dan un *veredicto* llamado *veredicto especial*, porque especifica las circunstancias particulares del hecho, cuya calificación abandonan al cuidado de los jueces. Para emitir este especial *veredicto*, comienzan por establecer como constantes los hechos probados contra el acusado, y después continúan así: «Y si los hechos establecidos de la manera arriba dicha parece á los jueces que constituyen un asesinato pre-